



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2413-2007-PA/TC
LIMA
LUIS JORGE ROMANI REUTER

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 27 de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Jorge Romani Reuter contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 51, su fecha 21 de noviembre de 2006, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 000037203-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de mayo de 2005, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, teniendo en consideración el total de aportaciones realizadas. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

El Undécimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, de fecha 14 de julio de 2006, declara improcedente la demanda, considerando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda.

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.
4. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 21, se acredita que el demandante nació el 23 de setiembre de 1944, por lo que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 23 de setiembre de 1999, esto es, cuando se encontraba vigente el Decreto Ley 25967.
5. De otro lado, a fojas 2 obra la Resolución 0000037203-2005-ONP/DC/DL 19990, en la que consta que se le deniega la pensión de jubilación adelantada al demandante por acreditar 15 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; asimismo los periodos 1968-78, 1980-82 y 1992-94, no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente, así como el periodo faltante de los años 1983, 1988, 1989, 1991 y 1995.
6. Al respecto, cabe mencionar que a lo largo del proceso el actor no ha adjuntado documentación que cause certeza a este Colegiado, y que acredite las aportaciones en mención, ni el vínculo laboral con el empleador, por lo que no es posible determinar si dichas aportaciones fueron efectivamente realizadas.
7. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

EXP. 2413-2007-PA/TC
LIMA
LUIS JORGE ROMANI REUTER

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)